



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 29 de marzo de 2023  
CITE: ALP/CD/AGCM/N°50/2022 - 2023

Señor:

Dip. Jerges Mercado Suárez

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

**PL 336 / 22-23**  
Ref.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarlo cordialmente, por medio de la presente me dirijo a su autoridad deseándole éxitos en las funciones que desempeña para el bien de nuestro Estado Plurinacional.

En este sentido, amparado en el numeral 3 del parágrafo I del artículo 158, el numeral 2 del parágrafo I del artículo 162 y el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado; además del inciso a) del artículo 123 y el artículo 124 del Reglamento General de la Cámara de Senadores; tengo a bien presentar el Proyecto de Ley que:

**“ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO N.º 1996 DE 14 DE MAYO DE 2014 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES Y EL REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS”.**

Sin otro particular, me despido de usted reiterando mis consideraciones más distinguidas.

**Patricio Mendoza Chumpe**  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Dip. Aníelo G. Cespedes Miranda**  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Danny Daniel Rojas Montes de Oca**  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
LA PAZ - BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Desde el 2011 al 2014 se suscitaron diferentes cortes de energía eléctrica en diferentes departamentos del país, por la baja oferta de megavatios/hora para los consumidores regulados y no regulados.

Debido a esta situación, en el gobierno del expresidente Juan Evo Morales Ayma, se emitió el Decreto Supremo N.º 1996 de 14 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 15 de mayo de 2014, aprobando en sus anexos el “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes” y el “Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas”.

De esta manera, a través del artículo 6 del “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes”, referente a definiciones y denominaciones, se determinó que la “Categoría Industrial” pueda “utilizar complementariamente el Gas Natural en la generación eléctrica para consumo propio”, como una medida de eficiencia energética de beneficio para la industria nacional y la población.

Esta política pública permitió que no se registren cortes de energía eléctrica en los departamentos del país y fue una medida de incentivo para la industria nacional, abaratando los costos de los productos ofertados a la población boliviana.

Sin embargo, en el 7 de septiembre de 2022 se emitió el Decreto Supremo N.º 4794 el cual eliminó de la definición de los usuarios de la “Categoría Industrial” el texto “pudiendo utilizar complementariamente el Gas Natural en la generación eléctrica para consumo propio”. De esta manera, además, en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo, se estableció un plazo mínimo de un año para que las industrias que se autogeneran energía eléctrica se conecten al Sistema Interconectado Nacional (SIN), desconociendo la falta de capacidad e infraestructura de los distribuidores de electricidad para tal cometido.

Asimismo, la Disposición Final Tercera estableció una medida crítica y de perjuicio para la industria y población boliviana, en lo que respecta la garantía del abastecimiento interno de gas natural, al disponer:

*“Los volúmenes de Gas Natural que dejen de consumir los usuarios de la Categoría Industrial, en marco del presente Decreto Supremo, serán destinados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB **para el mercado que genere mejores ingresos al Estado**”. (Énfasis añadido en negrillas)*



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta disposición, además de la totalidad del Decreto Supremo N.º 4794, resulta contraria y violatoria a la Constitución Política del Estado, al Referéndum de 18 de julio de 2004 (el cual es vinculante y obligatorio), la Ley N.º 3058 "Ley de hidrocarburos" de 17 de mayo de 2005 y la Ley N.º 3740 "Ley de desarrollo sostenible del sector de hidrocarburos" de 31 de agosto de 2007, puesto que primeramente se debe abastecer la seguridad energética y el mercado interno de hidrocarburos antes de comercializarlo a mercados extranjeros.

Cabe señalar que en octubre de 2003 el pueblo boliviano luchó arduamente y con ímpetu en las movilizaciones de la "Guerra del Gas", para asegurar que el Estado cubra el consumo de gas de las bolivianas y los bolivianos.

## II. OBJETIVO

Toda vez que es obligación del Estado otorgar tranquilidad a la población boliviana y a la industria nacional, se ha identificado la necesidad de elevar a rango de Ley el Decreto Supremo N.º 1996 y reestablecer la posibilidad para que las empresas industriales puedan autogenerarse energía eléctrica a través del gas natural, puesto que es un recurso estratégico del cual se debe abastecer su consumo interno.

## III. JUSTIFICACIÓN

Dado que el gas natural es un recurso estratégico de los bolivianos y sus industrias y el Estado debe garantizar el consumo interno de los hidrocarburos, resulta imperioso elevar el Decreto Supremo N.º 1996 a rango de Ley y reestablecer la definición de la "Categoría Industrial" permitiendo a las industrias la autogeneración de energía eléctrica con gas natural, abrogando el Decreto Supremo N.º 4794.

Esta medida se ampara en la legislación vigente, respecto a la garantía para abastecer el consumo interno de gas natural para las industrias y la seguridad jurídica para que las empresas industriales que se autogeneran energía.

### 3.1. Respeto a la garantía de abastecer el consumo interno de gas natural

El artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que **es responsabilidad del Estado**, en todos sus niveles de gobierno, **la provisión de servicios básicos como el gas**.

El párrafo II del artículo 348 del Texto Constitucional determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El artículo 367 de la Constitución Política del Estado establece que la explotación, **consumo** y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados **deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.**

El parágrafo I del artículo 378 del Texto Constitucional dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes se constituyen en un recurso estratégico, siendo un derecho fundamental y esencial para el desarrollo del país, regido por el principio de continuidad.

Que la población boliviana, mediante el Referéndum Nacional, de 18 de julio de 2004, aprobó que **la política nacional debe cubrir el consumo del gas de las bolivianas y lo bolivianos y fomentar la industrialización del gas en el territorio nacional.**

Que el artículo 9 de la Ley N.º 3058, de 17 de mayo de 2005, denominada Ley de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral del país, **garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno.**

Que el artículo 11 de la misma Ley, en sus incisos d) y f) establecen que dentro de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos se deberá **garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo la demanda nacional de hidrocarburos, además de garantizar el abastecimiento con prioridad de las necesidades internas del país.**

Que el artículo 3 de la Ley N.º 3740, de 31 de agosto de 2007, denominada Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, establece que, el Órgano Ejecutivo debe garantizar, **con carácter prioritario, la atención del mercado interno, de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo industrial.**

### 3.2. Respecto al derecho de las industrias

Como fue señalado anteriormente, a través del Decreto Supremo N.º 1996 se permitió que las industrias bolivianas puedan autogenerarse energía eléctrica a través del gas natural; sin embargo, mediante el Decreto Supremo N.º 4794 se suprimió tal posibilidad, atentando contra la seguridad jurídica y derecho de las industrias.

El parágrafo I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Los parágrafos II y III del artículo 306 del Texto Constitucional disponen que la economía plural está constituida por la organización económica



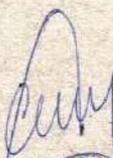


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

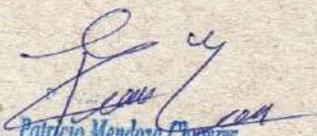
comunitaria, estatal, **privada** y social cooperativa; además, establece que las formas de organización económica se articulan sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, **seguridad jurídica**, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

En un tenor bajo la misma línea establece, en el numeral 5 del párrafo II del artículo 311 de la Constitución Política del Estado que la economía plural comprende **el respecto a la iniciativa empresarial y a la seguridad jurídica**.

Finalmente, los párrafos I y II del artículo 308 del Texto Constitucional disponen que el Estado **reconoce, respeta y protege la iniciativa privada**, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. Además, el Estado debe garantizar la **libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales**, que serán reguladas por la ley.

  
Dip. Anayelo G. Cespedes Miranda  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
Danny Daniel Rojas Montes de Oca  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
LA PAZ - BOLIVIA

  
Patricio Mendoza Champe  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY**

**PL 336 / 22-23**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N.º 1996 de 14 de mayo de 2014 en su único artículo, formando parte integrante del mismo Decreto Supremo el “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes” y el “Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas”.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** Se restituye el texto referente a la definición de la “Categoría Industrial”, dispuesto en el Artículo 6 del “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes”, conforme al siguiente tenor:

*“Categoría Industrial: Uso del Gas Natural como combustible en establecimientos industriales que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados, pudiendo utilizar complementariamente el Gas Natural en la generación eléctrica para consumo propio.”*

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA.-** Se abroga el Decreto Supremo N.º 4794 de 7 de septiembre de 2022.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los (...) días del mes (...) del año dos mil veintitrés.

Dip. Aníbal G. Cespedes Miranda  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Darío Daniel Rojas Montes de Oca  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
LA PAZ - BOLIVIA

Patricio Mendoza Chumpe  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

